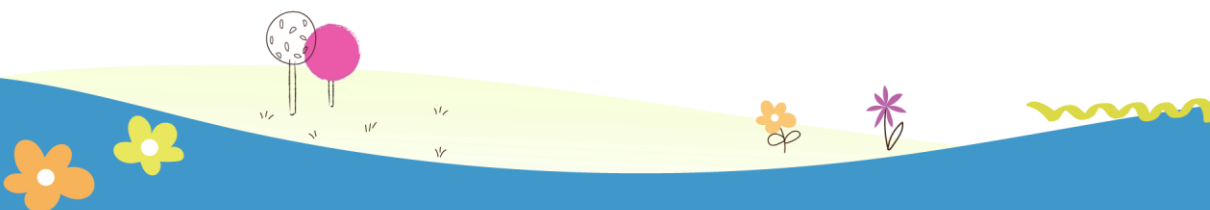


VERSIÓN PÚBLICA

“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA, SE HAN SUPRIMIDO DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LAS PERSONAS NATURALES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 24 LETRA “C” Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 12 DEL “LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA”



En el presente informe se detalla y da respuesta por escrito de los requerimientos solicitados de conformidad a lo detallado en la “RESOLUCIÓN FINAL UAIP24-002”:

REQUERIMIENTO:

"A raíz de una visita de Asistencia Técnica realizada el 6 de marzo 2024 en la XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a un grupo de niños entre edades 1 año a 3 años solicito: Quien hizo la solicitud de la inspección y por escrito la resolución del caso (resultado de la inspección) con sus recomendaciones resultantes"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Facilitado por la Gerente Técnica y de Atención a Primera Infancia de este Instituto:

“respecto de la solicitud registrada con referencia UAIP 24-002, informo lo siguiente:

1. Solicitud de inspección.

No se recibió ninguna solicitud de inspección, sino una comunicación anónima que hace relación a una serie de servicios y atenciones "sin autorización" que un prestador de servicios privados ofrece para niñas y niños de 0 a 3 años, similares a las de un "kinder o guardería" en las instalaciones del XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX ubicado en el municipio de XXXXX XXXXX, departamento de XXXXX .

2. Resultado y recomendaciones.

El Instituto Crecer Juntos no tiene funciones de inspectoría, sino que se realizó una visita de verificación previa coordinación con la Junta Directiva del complejo. En ese marco, luego del análisis técnico respectivo, se consideró oportuno señalar lo siguiente:

" I. Que con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, El Salvador establece un Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia, que regula las directrices que reúnen las características que deben desarrollar las atenciones destinadas a niñas y niños y que debe ser aplicado por todos los proveedores de servicios y atenciones a primera infancia, tales como Salud y Nutrición, Educación y Cuidados; también por aquellos entes responsables de realizar intervenciones relacionadas con la Promoción y Protección de Derechos, y aquellos que garantizan las condiciones para el fortalecimiento de las prácticas de crianza en las familias y la generación de Entornos Protectores y Estimulantes.

II. Que las atenciones brindadas a niñas y niños en la XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX no están relacionadas con una modalidad institucional tipo Centro de Atención a Primera Infancia (CAPI), por lo cual no es aplicable un proceso de autorización de este tipo.

III. Que las atenciones brindadas tienen similitudes con una de las modalidades de la Vía Familiar Comunitaria establecidas en el Modelo de Atención Integral a la Primera Infancia, específicamente la modalidad de Círculos de Familia, ya que atienden a niñas, niños y familias a través de sesiones de estimulación del desarrollo infantil, con una duración aproximada de 2 horas, con al menos dos frecuencias semanales.

IV. Que la Ley Crecer Juntos no regula ninguna sanción por el desarrollo de este tipo de iniciativas privadas de atención a niñas y niños, pero sí establece en su Art. 50 que todo prestador de servicios de atención a primera infancia, tanto público como privado, debe adoptar el Modelo de Atención Integral de país.

V. Que es procedente que el prestador de servicios de atención a primera infancia que realiza las sesiones de estimulación del desarrollo infantil en la XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX solicite la asistencia técnica respectiva al Instituto Crecer Juntos para que pueda realizar las adecuaciones necesarias a los servicios que ofrece, para garantizar su coherencia con las disposiciones de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.”